

autorizó la escritura de divorcio, deberá notificar al notario autorizante original para la correspondiente anotación marginal o contrarreferencia conforme a la ley notarial aplicable."

Sección 2.- Separabilidad.

Si cualquier disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

2. Para enmendar el Artículo 619A de la Ley Núm. 55-2020, Código Civil de Puerto Rico de 2020.

Ley Núm. 136 de 15 de julio de 2026

Sección 1. Se enmienda el Artículo 619A de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

"Artículo 619A.- Derechos de los abuelos(as) y tíos(as)

En caso de oposición por parte de un padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, ya sea en la relación filial y/o en el tiempo, lugar y/o modo en que este se relacione con sus abuelos o tíos, estos tendrán legitimación para comparecer ante un juez. En estos casos, el Tribunal decidirá lo procedente, por preponderancia de la prueba, tomando en consideración el interés óptimo del menor, incluyendo las circunstancias particulares de cada caso, los intereses de las partes y la preferencia del menor."

Sección 2. - Vigencia.

Esta Ley entrara en vigor inmediatamente tras su aprobación.

LexJuris de Puerto Rico
Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris

de Puerto Rico

Las Instituciones Familiares **Código Civil de Puerto Rico, Comentado** **Libro II**

Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendada.

Suplemento **Folleto de Enmiendas** **para el libro publicado en Febrero, 2022** **Revisado: Agosto 20, 2026**

LexJuris de Puerto Rico
PO BOX 3185
Bayamón, P.R. 00960
Tels. (787) 269-6475 / 6435
Email: Ayuda@LexJuris.com
Website: www.LexJuris.com
Ordenar: www.LexJurisStore.com
Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados
© 1996-Presente
LexJuris de Puerto Rico

Folleto de Enmiendas
Las Instituciones Familiares
Código Civil de Puerto Rico, Comentado
Libro II

Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendada.

Contenido

Descripción	Pág.	Libro
1. Para enmendar el Artículo 473 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 184 de 14 de agosto de 2026	23	115
2. Para enmendar el Artículo 619A de la Ley Núm. 55-2020, Código Civil de Puerto Rico de 2020. Ley Núm. 136 de 15 de julio de 2026	4	314

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Contenido

1. Para enmendar el Artículo 473 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico.
Ley Núm. 184 de 14 de agosto de 2026

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 473 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 473. — Disolución por consentimiento.

El matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos uno de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente anterior.

Cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales. Este acuerdo será protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga efectos de convertir el documento contentivo del acuerdo en un instrumento público.

Cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad comunes a ambos, hijos mayores de edad sujeto a patria potestad prorrogada, o o hijos mayores de edad incapaces sujetos a patria potestad prorrogada, deberán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será preparada por los representantes legales de cada cónyuge. Dichos representantes legales harán constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la estipulación que su respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que, en caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos relacionados con el o los menores, podrán hacerlo ante un tribunal. Dicha estipulación se protocolizará con la escritura de divorcio.

Cualquier modificación posterior sobre las disposiciones relativas a custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro contenidas en una estipulación protocolizada con la escritura pública de divorcio, podrá realizarse mediante documento escrito suscrito por las partes y sus representantes legales. Harán constar los nuevos acuerdos entre las partes y lo protocolizarán ante notario, previa juramentación de dicho documento ante notario.

Dicha modificación tendrá que hacerse constar al margen de la escritura de divorcio de las partes, sin que dicha protocolización tenga el efecto de convertir el documento en escritura pública. Los representantes legales de las partes deben apercibirles que, de no estar de acuerdo, podrán presentar la controversia ante el tribunal. En caso de que el notario que protocolice la modificación no sea el mismo que